



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2024-00028-00
ACCIONANTE	:	WADIT GARCÍA PAYARES
ACCIONADO	:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor WADIT GARCÍA PAYARES, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor WADIT GARCÍA PAYARES, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud y Vida.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Cuenta el accionante, que el día Nueve (09) de Noviembre de 2019 tuvo un accidente laboral cuando desempeñaba labores de oficios varios con una guadañadora afectando su ojo izquierdo.

Relata el accionante, que el día Tres (03) de Mayo de 2023 tuvo cita con el Especialista de Optometría en Cofin, en donde le indica la Optómetra tratante que para mejorar la condición de su ojo izquierdo y para que no siga empeorando su patología, tiene que usar las gafas de manera permanente.

Menciona el accionante, que el día Primero (01) de Febrero de 2024 tuvo cita con la Optómetra tratante, donde su diagnóstico coincidía con el control del mes de Mayo de 2023, el cual es que necesita las gafas de manera urgente, empeorando su patología Hipermetropía, Astigmatismo, Presbicia y Lentes Intraoculares, por no utilizar la formula requerida por la profesional.

Señala el accionante, que se ha acercado en varias oportunidades a las instalaciones de la accionada a solicitar la fórmula médica de las gafas, no obteniendo una respuesta adecuada.

Finalmente manifiesta el accionante, que la entidad accionada lo ha dejado desamparado porque no puede esperar debido a que su patología es de atención especial.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de 48 horas se sirva autorizar la fórmula de Lentes Progresivos Digital AR Blue Transitions, ordenados en fechas 03 de Mayo de 2023 y 01 de Febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Ocho (08) de Marzo del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular al CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL COFIN S.A.S.

De la posición de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- SURA

La accionada a través de escrito de fecha Doce (12) de Marzo del año en curso, suscrito por la Doctora Nazly Yamile Manjarrez Paba, representante legal de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A, en adelante SURA, menciona que el accionante ha estado afiliado a ARL SURA en tres periodos, el último desde el 22 de Abril de 2019 hasta el 12 de Julio de 2022, como empleado de Atlas Servicios y Consultorías S.A.S. Señala la accionada, que ARL SURA fue notificada del evento que le sucedió al señor GARCIA PAYARES el 09 de Noviembre de 2019. Explica la accionada, ARL SURA calificó el origen de ese evento como accidente de trabajo, adicionalmente, por este accidente, el 22 de Septiembre de 2022 la Junta Nacional de calificación de Invalidez le calificó al accionante una pérdida de la capacidad laboral de 39.10% por los diagnósticos CEGUERA DE UN OJO, VISIÓN SUBNORMAL DEL OTRO, en consecuencia y acorde con la Ley 776 de 2002, artículo 1 parágrafo 2, la Compañía le ha brindado al accionante todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes en relación con el trauma agudo ocasionado por el accidente y sus secuelas. Manifiesta la accionada, que los lentes con los cuales se relaciona la presente acción fueron autorizados desde el 07 de Marzo de 2024 para que le sean entregados en la Sociedad de Cirugía Ocular Caribe S.A.S, tal como se le informó al accionante telefónicamente por medio de la línea de atención. Finalmente dice la accionada, que ARL SURA ha actuado conforme a derecho y no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, por tanto, solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

De la posición del CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL COFIN S.A.S.

El vinculado mediante escrito de fecha de recibido Doce (12) de Marzo del presente año, suscrito por la Doctora Carolina Serrano Calderón, representante legal del Centro de Oftalmología Integral Cofin S.A.S, manifiesta que el paciente Wadit García Payares, fue valorado el día Tres (03) de Mayo de 2023 por el profesional de la salud Karelis Cuello Vega, Optómetra de la Institución, quién diagnostica: Astigmatismo (H522), Hipermetropía (H520), Presbicia (H524), Presencia de Lentes Intraoculares (Z961), y ordena corrección óptica de uso permanente, como está registrado en la historia clínica. Señala la vinculada, que desconoce el proceder, trámites y aspectos relativos realizados por el accionante ante el ente accionado, así como la respuesta de la entidad frente a la misma. Indica la vinculada, que no es responsabilidad de la IPS suministrar la medicación necesaria para la recuperación del paciente, sino que esto es responsabilidad de su aseguradora EPS, respecto de la cual no existe ningún tipo de solidaridad en tal sentido. Por último solicita



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

la vinculada, tomar una decisión excluyendo a Cofin de la misma, toda vez que no es su deber el sufragar los gastos de los tratamientos o implementos que el paciente requiere, eso es obligación de su aseguradora.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 7 al 13. Las allegadas por el vinculado CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFIN S.A.S visibles a folios 22 al 52. Las allegadas por la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A visibles a folios 53 al 70.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la encausada en autorizar y entregar al actor los lentes con las características establecidas por el Optómetra tratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud y Vida. No obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse.”

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos invocados.

CASO CONCRETO

El accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en autorizar y entregar al actor los lentes con las características establecidas por el Optómetra tratante.

La entidad accionada, a través de escrito de fecha Doce (12) de Marzo del año en curso, suscrito por la Doctora Nazly Yamile Manjarrez Paba, representante legal de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A, en adelante SURA, menciona que el accionante ha estado afiliado a ARL SURA en tres periodos, el último desde el 22 de Abril de 2019 hasta el 12 de Julio de 2022, como empleado de Atlas Servicios y Consultorías S.A.S. Señala la accionada, que ARL SURA fue notificada del evento que le sucedió al señor GARCIA PAYARES el 09 de Noviembre de 2019. Explica la accionada, ARL SURA calificó el origen de ese evento como accidente de trabajo, adicionalmente, por este accidente, el 22 de Septiembre de 2022 la Junta Nacional de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

calificación de Invalidez le calificó al accionante una pérdida de la capacidad laboral de 39.10% por los diagnósticos CEGUERA DE UN OJO, VISIÓN SUBNORMAL DEL OTRO, en consecuencia y acorde con la Ley 776 de 2002, artículo 1 parágrafo 2, la Compañía le ha brindado al accionante todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes en relación con el trauma agudo ocasionado por el accidente y sus secuelas. Manifiesta la accionada, que los lentes con los cuales se relaciona la presente acción fueron autorizados desde el 07 de Marzo de 2024 para que le sean entregados en la Sociedad de Cirugía Ocular Caribe S.A.S, tal como se le informó al accionante telefónicamente por medio de la línea de atención. Finalmente dice la accionada, que ARL SURA ha actuado conforme a derecho y no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, por tanto, solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

El vinculado CENTRO DE OFTALMOLOGIA INTEGRAL COFIN S.A.S, mediante escrito de fecha de recibido Doce (12) de Marzo del presente año, suscrito por la Doctora Carolina Serrano Calderón, representante legal del Centro de Oftalmología Integral Cofin S.A.S, manifiesta que el paciente Wadit García Payares, fue valorado el día Tres (03) de Mayo de 2023 por el profesional de la salud Karelis Cuello Vega, Optómetra de la Institución, quién diagnostica: Astigmatismo (H522), Hipermetropía (H520), Presbicia (H524), Presencia de Lentes Intraoculares (Z961), y ordena corrección óptica de uso permanente, como está registrado en la historia clínica. Señala la vinculada, que desconoce el proceder, trámites y aspectos relativos realizados por el accionante ante el ente accionado, así como la respuesta de la entidad frente a la misma. Indica la vinculada, que no es responsabilidad de la IPS suministrar la medicación necesaria para la recuperación del paciente, sino que esto es responsabilidad de su aseguradora EPS, respecto de la cual no existe ningún tipo de solidaridad en tal sentido. Por último solicita la vinculada, tomar una decisión excluyendo a Cofin de la misma, toda vez que no es su deber el sufragar los gastos de los tratamientos o implementos que el paciente requiere, eso es obligación de su aseguradora.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dualidad enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por "salud" en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

En este orden de ideas, la salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

la ausencia de afecciones o enfermedades”, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, la Corte ha reconocido que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de “calidad de vida”, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de “bienestar” (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que esta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta.

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental por el legislador, dotándolo de una naturaleza autónoma e irrenunciable en lo individual, y de un contenido que comprende el acceso a los servicios que se requieran de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

A partir de ese reconocimiento legal, el derecho fundamental a la salud goza de unos *elementos esenciales* como son la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, que deben ser garantizados por el Estado y por las entidades encargadas de prestar directa o indirectamente los servicios de salud. Así mismo, se rige por 14 principios orientadores dentro de los cuales cabe destacar los siguientes: *(i) el de universalidad*, que refiere a que todos los residentes en el territorio colombiano disfrutarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; *(ii) el de equidad*, que impone al Estado el deber de adoptar políticas públicas de mejoramiento de la salud para personas de escasos recursos y sujetos de especial protección; *(iii) el de oportunidad*, que exige la prestación sin dilaciones de los servicios y tecnologías de salud; y, *(iv) el de prevalencia de derechos*, que propende por implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral en salud a las niñas, los niños y los adolescentes.

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido que el derecho fundamental a la salud incluye como una de sus facetas el derecho al *diagnóstico efectivo*, el cual exige la valoración oportuna de las afecciones que tiene el paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico específico que se debe seguir para estabilizar la salud de la persona. Así, no cabe duda que el concepto médico es esencial para determinar los servicios que requiere el paciente en procura de recuperar su estado físico o psicológico.

Dada su importancia, la Corte ha determinado que el derecho al diagnóstico efectivo está compuesto por tres preceptos: *“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*. Si alguno de estos tres preceptos es incumplido, el paciente puede exigir a las entidades prestadoras de los servicios de salud, la realización de los procedimientos que resulten precisos con el fin de establecer el análisis científico de la dolencia y lograr las prescripciones adecuadas que requiera para conservar o mejorar su estado de salud, más aún si se trata de un menor de edad.

De lo anterior, se concluye lo siguiente: *(i)* que el derecho a la salud tiene la naturaleza de ser un derecho fundamental autónomo; *(ii)* que ese derecho se torna más riguroso cuando se trata de brindar protección y cobertura a sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar el desarrollo armónico e integral de los derechos que les asiste a aquellos; *(iii)* que diferentes instrumentos internacionales reconocen la fundamentabilidad del derecho a la salud frente a menores de edad; y, *(iv)* que el Estado y las entidades vinculadas directa e indirectamente al sistema deben garantizar el más alto nivel de salud integral posible, permitiendo el acceso a servicios para el diagnóstico efectivo, el tratamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de enfermedades y la rehabilitación, ya que no hacerlo e imponer barreras administrativas o económicas cuando se trata de población infantil y adolescente, representa una afectación al derecho fundamental a la salud que hace procedente la petición de amparo constitucional.

Ha sido reiterada la Jurisprudencia al afirmar que las personas que sufren problemas de su visión tienen derecho a que el Estado les garantice de forma efectiva su derecho a vivir en condiciones dignas y que la demora u omisión en la prestación de las atenciones médicas y/o quirúrgicas para el mejoramiento del estado de salud, viola dichas garantías fundamentales y hacen procedente la acción de tutela.

Sobre la intervención del Juez Constitucional para ordenar ese restablecimiento, en la Sentencia T-1081 de Octubre 11 de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, se explicó:

“Las afecciones que menoscaban la visión de una persona, reducen y limitan su calidad de vida ya que le impiden al individuo usar adecuadamente uno de los sentidos de los que ha sido dotado para conocer el mundo exterior. En esta medida, la intervención del juez constitucional se hace necesaria para restaurar a la persona en su dignidad, ordenándole a la entidad que sea del caso, autorizar o practicar la cirugía.”

De no practicarse la operación o el tratamiento u omitirse el suministro de los medicamentos o elementos, se extendería un deterioro en la salud y/o en la calidad de vida, que hace necesaria la intervención del Juez Constitucional con miras a restaurar a la persona en su dignidad y en su integridad física.

Por lo anterior, resulta injustificado por parte del ente tutelado que aun cuando existe prescripción médica al respecto, con la que se demuestra la necesidad de los lentes, insista en negar su autorización y posterior entrega basándose en asunto netamente administrativos, desconociendo de esta manera los presupuestos Jurisprudenciales ya anotados en párrafos precedentes.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la pretensión principal del accionante es que la entidad accionada Seguros de Vida Suramericana S.A, le autorice y entregue los lentes que fueron prescritos por su Optómetra tratante.

Ahora bien, revisadas las pruebas que se allegaron al plenario, evidencia este Despacho en la contestación de la accionada, que el día 07 de Marzo de la presente anualidad, expidió autorización para el suministro de los lentes para el accionante con las especificaciones prescritas por el medico Optómetra tratante, visible a folio 68 del cuaderno principal de tutela.

Esta Agencia Judicial en aras de verificar la información suministrada por la accionada, se comunicó con el accionante señor Wadit García Payares, el cual nos comunicó que la entidad encartada le había autorizado y entregado los lentes requeridos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENIA DE OBJETO, toda vez que los lentes requeridos por el tutelante fueron autorizados y suministrados por la accionada Seguros de Vida Suramericana S.A, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por el señor WADIT GARCÍA PAYARES, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA